

Marzo 1786
14 de
MARINA
PUERTOS



DON FERNANDO GON-
zalez de Menchaca , Cava-
llero de la Real; y distinguida
Orden Española de Carlos
Tercero, Comisario Ordena-
dor de los Reales Egercitos,
Intendente General por S. M.
de esta Provincia de Burgos, y
Corregidor de su Capital.



AGO saber á la Justicia de
que de acuerdo de el Su-
premo Consejo de Casti-
lla, por el Señor Don
Pedro Escolano de Arrie-
ta , Secretario de S. M. y Escribano de
Cámara mas antiguo , y de Gobierno
de el, para comunicar á las Justicias
de los Pueblos del distrito de este Cor-
regimiento , se me ha dirigido la
Real Cedula del tenor siguiente.

A

DON

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se establece la economía è intervencion que debe observarse en las obras de los Puertos Maritimos, que se construyen à costa de los arbitrios, ò caudales públicos en la forma que se expresa.

DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS, REY
 de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Córdoba, de Córcega, de
 Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
 de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
 de Canaria, de las Indias Orientales
 y Occidentales, Islas y Tierra-
 firme del mar Océano; Archiduque
 de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brabante, y de Milan; Conde de Abs-
 purg, de Flandes, Tirol y Barcelona,
 Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
 A los del mi Consejo, Presidente, y
 Oidores de mis Audiencias, y Chan-
 cillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi
 Casa, y Corte y à todos los Corregido-
 res, Asistente, Intendentes, Gobernado-
 res, Alcaldes mayores, y Ordinarios,

la qual se me ha dirigido la
 Real Cédula del tenor siguiente.

DON

asi de Realengo , como de Señorío,
 Abadengo , y órdenes , tanto á los
 que aora son como à los que se-
 rán de aqui adelante ; á los Ayun-
 tamientos , y Juntas de Propios , y
 otros Jueces , Ministros , y personas
 de qualquier estado y calidad que sean,
 á quien lo contenido en esta mi Real
 Cédula toca , ò tocar pueda en qual-
 quier manera , SABED : Que no obs-
 tante que por razon de costearse con
 caudales de los propios , y arbitrios
 de los pueblos la composicion de los
 Puertos pertenecientes á ellos , y de
 deber constar su inversion al mi Con-
 sejo , habia quedado à su cuidado la
 execucion de las mismas obras que
 pribativamente tocaba á la Marina , co-
 mo expresamente estaba dispuesto en
 los articulos 9. tratado 2. tit. 1 : 18.
 tratado 2. titulo 2. y los 26. 172. 179.
 y 199. del titulo 3. tratado 10. de las
 Ordenanzas generales de la Armada ;
 teniendo en consideracion la importan-
 cia de que todas las obras de Puertos

sol

4
se executasen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma podian resultar, y se habian experimentado ya à mi Real servicio, al tràfico, y comercio de mis vasallos, y à los intereses en particular de los pueblos que las costean, tuve á bien de resolver en Real òrden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quedase absolutamente al cuidado, è intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de Puertos, á cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexase de saber la inversion de los caudales de propios y arbitrios mandè se observasen en adelante, y adicionasen á dichos capitulos las reglas siguientes.

I. Quando de resultas de los reconocimientos que en virtud de los expresados artículos 18, y 19, deben los Oficiales de Marina destinados por

los Comandantes generales de los Departamentos practicar del estado de los Puertos, de la extension de cada uno, ò en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados Puertos, sea en su fondo, muelles, ù otra qualquiera respectiva à la limpieza, y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executar antes de llevarla à efecto, y si debiere costearse de los caudales de propios de la Provincia, ò lugar á que corresponda el Puerto, se pasará noticia de su importe à la Justicia, ò Ayuntamiento respectivos para que pidan al mi Consejo el señalamiento de arbitrios, ò el modo de hacer este gasto

II.

Luego que el mi Consejo haya providenciado avisarán las mismas Justicias por medio de el Ministro de la Provincia á la Junta del Departamen-

to estar pronto el caudal en el todo ò en la parte suficiente à principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que si fuere menester envie oficial ò arquitecto de Marina que se encargue de la obra la qual no deberà empezarse hasta estar recogido el caudal con que ha de hacerse.

III

Este caudal se ha de poner en una Caja con dos llaves, de las quales una tendrá un Regidor, ò Ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ò su Subdelegado, para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberà sacarse, dinero alguno.

IV

El oficial, ò arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y

los

los despedirà segun halle convenir, y llevarà la cuenta, y razon en los tÈrminos que se lleva en los arsenales, pagandose segun ella los efectos, y operarios, con cuyos recibos, y la firma del mismo oficial ó arquitecto, y los dos que tengan las llaves de la Caja, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año al mi Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los propios, y arbitrios, enviando una copia á la Junta del Departamento para su exàmen, y aprobacion.

V

El mi Consejo no deberà entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa á ellas, como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los pueblos donde se hagan deberán tener la menor intervencion: pues el

el oficial, ò arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma de quanto le ocurra conducente al asunto.

VI

Y finalmente el Comandante general Presidente de la Junta enviará quando le parezca, y tenga por conveniente un oficial, ò oficiales que examinen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificación; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar si lo hallase conveniente al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra dandome cuenta por la Secretaria de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra, en el Puerto ò parage que deba hacerse, el porque se preferan

ran unos á otros Puertos y y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra; y por ultimo de quanto merezca noticiarse me dè necesite mi Real decision.

Esta resolución mandè comunicarla al mi Consejo como se hizo con la misma fecha de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y publicada en el acordò se guardase, y cumpliese; y con inteligencia de lo resultante de varios expedientes que pendian en el sobre la execucion de distintas obras de Puertos que se construyen por cuenta de los caudales de Propios, y arbitrios de los respectivos pueblos, y de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de cinco de Diciembre del año pròximo pasado lo que tuvo por conveniente para la mas facil execucion de la citada mi Real òrden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, y la necesidad de aclarar algunas de las preven-

venciones, y reglas expresadas en ella en quanto á que las Justicias, y Juntas de Propios de los respectivos pueblos continuasen en la administracion cuenta y razón de los caudales, ò arbitrios destinados á las obras de los puertos sin diferencia de las demás obras públicas, baxo las reglas establecidas para el gobierno, y administracion de los propios, y arbitrios; y tambien lo conveniente que sería de que la intervencion del Oficial de Marina, ò facultativo destinado à las mismas obras, se entendiése la misma que tienen en las demás obras públicas los arquitectos, ò maestros que las dirijen, para evitar de este modo desórdenes, ò dispendios, y las competencias, discordias, ò arbitrariedades que retardasen las citadas obras; y enterado de todo por mi Real resolución á dicha consulta, conviniedo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar: “Que las Justicias, y Juntas de
 „ Pro-

„ Propios de los pueblos continuen
„ en llevar la cuenta, y razon de los
„ caudales destinados á las obras de
„ Puertos, que se costeen con arbi-
„ trios, ò propios de los mismos
„ pueblos; con la precisa circunstan-
„ cia de que el facultativo puesto por
„ Marina que las dirija intervenga;
„ y vise las expresadas cuentas, y de
„ que se remita copia de ellas á la
„ Junta del Departamento respectivo
„ para que le conste, y compruebe
„ lo expendido con lo presupuesto.
„ Que en la eleccion de los opera-
„ rios, y su exclusion, ò despedida,
„ y en el acopio de materiales serà ár-
„ bitro dicho facultativo, como que
„ ha de responder de la solidez de la
„ obra, pndiendo representar el Ayun-
„ tamiento á la Junta del Departamen-
„ to si hallare vicio, ò al mi Consejo
„ en caso de no tomarse por èsta la
„ providencia conveniente, del mismo
„ modo que si se notase imperfeccion
„ en la obra ù otra cosa digna de re-

„ pa-

„ paro ; sobre cuyos particulares de-
 „ berà entenderse directamente el mi
 „ Consejo con la via reservada de Ma-
 „ rina. Y que en todo lo demás que-
 „ de en su fuerza , y vigor la expresa-
 „ da mi Real òrden de ocho de Fe-
 „ brero de mil setecientos ochenta
 „ y uno.“

Publicada en el mi Consejo esta Real deliberacion en 19 de este mes acordò su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cèdula. Por la qual os mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros distritos , lugares y jurisdicciones veàis mi òrden , y resolucion que quedan citadas , y las guardéis , cumplais y executeis en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas , ni permitir se contravengan en manera alguna , dando à este fin los autos , y providencias que convengan , para que se logre el objeto á que se dirigen , y eviten competencias , concurriendo todos à la economia , y solidez de las referidas obras
 con

con arreglo à lo que vá dispuesto en esta mi Cédula. Que asi es mi voluntad y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crèdito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y seis = YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomânes: = D. Thomàs de Gorgollo. = D. Blàs de Hinojosa = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

Cu-

Cuyo contesto dispondrá dicha Justicia se observe, guarde, y cumpla en los casos que ocurran sin permitir se haga cosa en contrario. Y al Veredero que conduce este exemplar le dará el correspondiente recibo que acredite su entrega, y treinta y dos mrs. de vellon del coste de su impresion, y papel, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.

D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.

Por mandado de su Señoría.

Don Joseph de Arcocha.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arcocha.

Cu